



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : COOPERATIVA ANDARCOOP
Demandado : HECTOR CARVAJAL Y OTRO
Radicado : 2020-00461

Mediante auto del 1 de septiembre de 2020, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO “ANDARCOOP”** y en contra de **HECTOR CARVAJAL RAMOS** y **JARLEYS VARGAS TORRES**, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el ejecutado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio, de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva que conforme a la preceptiva del artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación al demandado del mandamiento de pago se surtió en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, venciendo en silencio el termino con que disponían para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial que antecede; por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$375.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ